

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 472.

Artículo de oficio.

Núm. 1459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda. — Aduanas. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A. de acuerdo con el consejo de ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Cortes constituyentes me ha presentado la direccion general del Ramo.

En el verâ V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, [sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia las postpone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descuida fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga, no para halagar su pureza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto mas le considera y atiende, mas delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran

derecho y no sueldos lo que constituia el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organizacion vigorosa que hoy existe probada por la experiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la eleccion, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y realizándolos á sus propios ojos por un lado y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aqui en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la guardia civil, que, cuando no se le ha distraido de su objeto, ha sabido grangearse el aprecio de todos y que por ello y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros continuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el cuerpo de periciales creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganado sus plazas despues de haber hecho estudios preparatorios que han llevado á la administracion activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar asi mas cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Cortes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la comision que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oido al consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A. prestando su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1870.—El

ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento general del cuerpo de empleados de aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de aduanas con sujecion á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C á la ley de presupuestos antes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reunan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comision compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo jefe de la direccion general de rentas; de dos Vocales más elegidos entre los Diputados, y del oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el Negociado del personal y que desempeñará las funciones de secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes; en la primera figurarán, por su orden

de antigüedad, todos los que resulten colocados: en la segunda por el mismo orden, todos los que queden excedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los dos turnos establecidos en el artículo 11 del reglamento, y para la colocacion de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de *excedentes*, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, despues de transcurridos los seis meses preficados en el artículo 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo; y formado que sea, se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicacion del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerole.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administracion, de jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Seccion de Aduanas de la Direccion general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de Oficiales de Aduanas e Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el artículo 2.º se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaración de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 14 de junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 13 de enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias expresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de jefe de Administración durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

Del ingreso.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposición.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en abril y otra en octubre.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposición, que versarán sobre los materias siguientes:

1.º Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.º Nociones de Geometría.

3.º Geografía comercial.

4.º Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas,

5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.º Uno de los tres idiomas frances, inglés ó alemán.

7.º Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con la de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y aforos.

10.º Resolución de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposición serán públicos: su número y forma se determinarán en una instrucción especial que formará y publicará la Dirección general de Rentas.

Los programas se publicarán también con la debida anticipación.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete vocales nombrados antes de la convocatoria para las oposiciones por el ministro de Hacienda de entre los catedráticos de las asignaturas de examen y los hombres de Administración entendidos en el ramo de Aduanas. Estos jueces serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Dirección general.

La Dirección nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De los ascensos.

Art. 11.º Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12.º El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13.º El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.º Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.º Mejor calificación de sus jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.º No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.º Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.º Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.º Haber prestado en ella servicios especiales.

7.º Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14.º Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la Gaceta inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla remitirán á la Dirección general, en el término de 20 dias improrrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus jefes inmediatos. La Dirección acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinará todas las pretensiones, y propondrá al ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la Gaceta con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15.º Los ascensos á jefes de Administraciones en sus diversas clases serán de libre elección entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16.º Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á oficial hasta el de jefe de Administración de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17.º El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos también, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18.º Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.º pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La Dirección general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de 30 dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.º Con presencia de todos los antecedentes que la Dirección posea y reciba se formará el escalafon en el término de 30 dias.

3.º Este escalafon que se considerará provincial, se publicará en la Gaceta y se dará un plazo de 30 dias pa-

ra recibir reclamaciones justificadas ante el ministerio de Hacienda.

4.º El ministerio examinará las reclamaciones: tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19.º El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante el ministerio de Hacienda, y este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará también.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 20.º Para ser nombrado administrador subalterno de Aduanas los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificación de maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21.º Para ser nombrado Marchamador, Pesador, Portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del ejército, de la Marina y de la Guardia civil y carabineros que á los demás requisitos exigidos reunan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22.º Los alcaldes y los recaudadores serán nombrados por el ministerio de Hacienda.

Los administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Dirección general y de la seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el director.

Los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los administradores de las mismas.

Art. 23.º Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

SECCION PRIMERA.

De las faltas y delitos.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificación de las faltas y el castigo de las leves corresponden al jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el contador informará como fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias; y por último, el jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instruccion resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

SECCION SEGUNDA.

De las penas.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- 3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el contador, custodiado por el administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á

la Direccion general, en cuyo negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones y quejas.

Art. 33. El empleado á quien el jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquiera otro concepto se crea agraviado por su jefe inmediato podrá acudir en queja por su conducta al superior: este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del mas breve plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 36. Los empleados de las Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el transcurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se estableciéren para los demás empleados civiles.

SECCION SEGUNDA.

De la separacion de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas

no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos 2.º y 3.º del libro 1.º del código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni leve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el ministro de Hacienda.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el pais.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprime alguna destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos la alzada al ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos ó de auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *cuerpo de Aduanas* que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán tambien los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho á plazas periciales dotadas con 500 ó mas escudos durante un tiempo tambien menor de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

- 1.º Escribir con buena forma de letra y con ortografía,
- 2.º Aritmetica, con inclusion del sistema métrico decimal.
- 3.º Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
- 4.º Formacion de estadística comercial.
- 5.º Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Exceptuase de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas: con los que las tengan se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los excedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º Los que hallándose, bien como activos, bien como excedentes, en el escalafon, á que se refieren los artículos anteriores quierjan pasar al

Cuerpo de Aduanas, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el artículo 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.ª Llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.

2.ª Ser aprobados en un examen de las materias siguientes:

1.ª Nociones de Geometría.

2.ª Geografía comercial.

3.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

4.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

6.ª Principios de Economía política y de Derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las contribuciones indirectas.

7.ª Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

9.ª Resolucion de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.º, 9.º y 10 del reglamento.

Art. 6.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se registrarán por el reglamento general.

Madrid 26 de abril de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Palma 30 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1460.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de Estancadas y Propiedades.

—En la Gaceta del día 25 del actual está inserta la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 del mismo mes cuyo contenido es el siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en

las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el día 1.º de mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.ª El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por órden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la órden citada en la regla anterior.

5.ª Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el li-

bramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se de principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el órden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10.ª El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11.ª Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12.ª Se pesarán y entregaran diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13.ª Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almaceados.

14.ª A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15.ª Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17.ª Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que den

á la vela para el puerto de su destino. Madrid 20 de abril de 1870.—El ministro de Hacienda, Figuerola.

Y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en la misma fecha se inserta esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 29 abril de 1870.—Juan M. Martin.

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente extravío todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.